Modifica el Código Penal para sancionar los atentados cometidos contra bomberos en servicio activo

Boletín N°10897-07

Al
Presidente de la
H. Cámara de Diputados
de la República

Honorable Cámara de Diputados, tenemos el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley, en virtud del cual se equipara al personal de Bomberos de Chile, con las policías y gendarmería, para efectos del artículo 263 del Código Penal, que establece sujetos pasivos del tipo penal ahí consagrado.

Cuestión previa.

"Mientras los voluntarios trabajan en controlar los incendios, los residentes intervienen en su labor insultando, obstaculizando y hasta golpeando a quienes intentan ayudar de forma desinteresada. Cada vez son más los casos que salen a la luz y Bomberos de Chile tomará medidas drásticas al respecto."

De esta forma comienza la noticia desplegada en el portal institucional de Bomberos de Chile[1].

[1] http://www.bomberos.cl/php/noticia.php?id=5379

Con solo introducir en un buscador de internet "agresión bomberos Chile", se nos desplegará una importante cantidad de paginas noticiosa que dan cuenta de estos hechos. Lamentablemente ninguna que diga relación con una solución a este problema.

Es por esto, que hemos decidido presentar un proyecto de ley que establezca en su justa medida sanciones para quienes agredan a Bomberos de Chile, cuando estos estas realizando una función desinteresada, que solo tiene por finalidad actuar por el bien social.

Bomberos de Chile, tal como señala el artículo 1º de la ley Nº 20.564, es un **"servicio de utilidad pública"**, que según el artículo 2º de la misma ley, "tendrán por objeto atender, **gratuita y voluntariamente**, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otras, sin perjuicio de la competencia especifica que tengan otros organismos públicos y/o privados."

Es decir, según la misma ley que los regula, una ley recientemente publicada en el año 2012, se reconocen, a nuestro juicio, tres características rectoras. A saber:

- Servicio de utilidad pública;
- Tiene por objeto atender emergencias;
- Es gratuito y voluntario.

Nuestra legislación no contempla una definición de Utilidad Pública, pero si hace referencias a este, específicamente en materia de Derecho del Trabajo, a propósito de las empresas de utilidad pública que no pueden declararse en huelga[2], o en materia de expropiaciones[3].

[2] El artículo 384 del Código del Trabajo, señala que no podrán declararse en huelga las empresas que presten servicio de utilidad pública o cuya paralización afecte gravemente el abastecimiento, salud, economía o seguridad del país. Durante el mes de julio de cada año mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional, y Economía, Fomento y Reconstrucción, establecerán que empresas se encuentran en tales circunstancias.

[3] Las expropiaciones se fundan causales de utilidad pública.

Dichas menciones no son aplicables al tema que estamos tratando, un concepto de utilidad pública en materia laboral o administrativo, no rige en un tema socio conductual que se busca proteger.

Para esto resulta más aplicable lo señalado por el profesor Alessandri Rodríguez que, al referirse a los establecimiento de utilidad pública, señala "son establecimientos particulares que no persiguen fines de lucro, si no de interés general dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, contando además con un reconocimiento expreso de su utilidad pública por parte de la autoridad estatal"[4] Cita como ejemplos a los mismo Bomberos.

Este concepto es más cercano a lo que queremos regular.

¿Existen otros establecimientos de utilidad pública? Sin lugar a dudas, el mismo profesor Alessandri los menciona, tales como el Hogar de Cristo, la Cruz Roja, etc.

Existe una diferencia central eso si, que si bien es cierto, es probable que todas las instituciones señaladas puedan actuar además en catástrofes, solo Bomberos de Chile tiene en su definición el carácter de voluntario y gratuito inherente, donde el riesgo vital esta presente diario.

Es por esta razón que un ataque al cuerpo de bomberos, como establecimiento propiamente tal, o a sus funcionarios en el ejercicio, no puede ser considerado como un delito común. No da lo mismo, destruir un carro de bomberos, que un vehículo particular. El primero nace para salvar vidas, al igual que las ambulancias. Ni tampoco puede ser lo mismo robar un supermercado que un consultorio comunal.[5] No puede ser lo mismo

[4] Tratado de Derecho Civil, Alessandri, Somarriva y Vodanovic,

[5] En este sentido, existe un proyecto de ley qué modifica el Código Penal, con el objeto de aumentar la pena del delito de robo en lugar no habitado en el caso que indica (dependencias de utilidad pública) ingresado en agosto de 2006, bajo el boletín Nº4.400-07, reingresado el 13 mayo de 2015, bajo el boletín Nº10.048-07.

atacar a un bombero en servicio, quien esta arriesgando su vida de manera voluntaria y gratuita, que atacar a un particular que transita por la calle.

Regulación

¿De que manera podríamos velar por evitar dichos ataques, buscando alguna sanción a los autores de estos delitos? Entendiendo que las conductas basales están tipificadas, ya sea por daños o lesiones, las circunstancias que revisten los sujetos pasivos del tipo, hacen necesaria una regulación calificada del tipo, ya sea un delito especial, o una agravante específica.

Nuestra legislación, y las del mundo en general, contempla circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, en el sentido de eximir, atenuar o agravar esta, partiendo de la base que el hecho punible se verificó, pero, según las teorías a que adscribamos, la imputabilidad o la responsabilidad por el hecho, puede verse afectada por dichas circunstancias modificatorias.

En efecto, las falta de voluntad, por carecer de ella, como el loco o demente, o la defensa de otros derechos como la legítima defensa, junto a otras circunstancias eximen de responsabilidad penal al sujeto en cuyo favor se verifica la circunstancia. El hecho punible se verifica, la ley lo sanciona, pero existe una causal legal dicho actuar, eximiendo al hechor de la responsabilidad. Las eximentes, según el profesor Jean Pierre Matus, las podemos dividir en causas de justificación y causas de

exculpación[6], las cuales no ahondaremos por no ser atingentes en este proyecto.

Por otro lado, existen otras circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad penal, siendo estas las propiamente modificatorias.

En estas, existe un hecho punible, tipificado y sancionado, el actor es responsable, pero la responsabilidad por su actuar se ve modificada por circunstancias externas, ya sea atenuando o agravando dicha responsabilidad.

Las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, en el sentido de hacer más gravosa la sanción a imponer, se encuentra regulada en el artículo 12 y 13 del Código Penal, siendo un "*numero clausus",* que prohíbe de esta manera la aplicación por analogía de otras circunstancias.[7]

La doctrina, ya que el texto legal no lo hace, ha clasificado habitualmente dichas circunstancias en objetivas o materiales, y subjetivas o personales, según la clasificación que el artículo 64 del Código Penal hace para efectos de la comunicabilidad.

"Art. 64.- Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores cómplices o encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron

[6] Texto y comentario del Código Penal Chileno, Tomo I; Politoff Lifschitz, Sergio y otros; Editorial Jurídica de Chile, 2009.

[7] Las agravantes contenidas en estos artículos podemos considerarlas como genéricas, ya que existen otras vinculadas a tipos penales específicos, a modo de ejemplo el artículo 456 bis del Código Penal, que establece como agravantes en los delitos de robo y hurto las causales allí contenidas.

conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación."

Una cuestión previa que debemos dilucidar es a que se deben estas circunstancias modificatorias, que en el caso que nos ocupa, agravan la responsabilidad penal.

En primer lugar, siguiendo lo planteado por *Antón Oneca,* "las circunstancias modificativas son **elementos accidentales del delito,** en el sentido de que de ellos no depende el *ser* delito, sino sólo su *gravedad"*[8]

La eterna discusión en este tema, obedece si dichas circunstancias modificatorias deben ser estudiadas en la teoría del delito, como España, o en la Teoría de la pena, como es el caso de Alemania. La diferencia, en un esfuerzo extremo de sencillez, obedecería que en un caso, el primero, el tipo penal sería un tipo agravado, y en el segundo un tipo basal donde las circunstancias modificatorias tienen relevancia en la determinación de la pen. Esta distinción tiene efectos e importancia en la distinción doctrinaria que señalamos anteriormente respecto de circunstancias modificatorias objetivas o subjetivas.

Que todas las agravantes aumenten la gravedad del injusto penal, (siguiendo la tesis española, que es inspiradora de nuestra legislación punitiva), no impide que unas sean objetivas y otras subjetivas, dado que todo injusto penal comprende ambas.

Respecto de las circunstancias modificatorias objetivas, Mir Puig[9] señala que estas denotan mayor peligrosidad del hecho, debido a la especial **facilidad de comisión** determinada por los medios (alevosía) o por los sujetos (abuso de superioridad, de confianza o del carácter público); y/o por la **especial facilidad e**

[8] En "DERECHO PENAL", Parte General, 7º edición; Mir Puig, Santiago; Editoria B de F, Argentina.

[9] *Op. Cit, pág. 617.*

impunidad (disfraz), ya sean estas separadas o de manera conjunta. Y además suponen un ataque más extenso (ensañamiento).

Respecto de las circunstancias subjetivas, el autor señala que estas indican una **motivación particularmente indeseable** (precio, motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación); y que estas revelan en el autor una **actitud mas contraria al derecho** (reincidencia)[10].

En este orden de ideas, tenemos una conducta inicial, que se encuentra tipificada con anterioridad y se considera un injusto agresivo a un bien jurídico protegido. Verificada esta conducta, entramos a analizar circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, no antes. No puede haber un agravante de nada. No puede existir una conducta lícita agravada. El hecho inicial debe ser ilícito.

En el tema que nos ocupa, las agresiones a bomberos en acto de servicio, no existe una norma expresa que haga mas gravoso el cometer delitos contra personas que desempeñan una función social tan admirable como la bomberil. Una ayuda generosa, gratuita y de servicio social.

Si bien es cierto, el Código Penal chileno, en los numerales 13º y 18º del artículo 12º, contempla agravantes con la voz autoridad.

"Artículo 12: Son circunstancias agravantes:

13º "Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones", y

18º "Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad o autoridad, edad o sexo mereciere el

[10] Importante es destacar que, pese a la clasificación realizada, entre objetivas y subjetivas, en ambos casos ellas requieren la concurrencia de ambos elementos, por lo cual sería más propio hablar de *prevalencia objetiva o subjetiva*.

ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso".

Estas esta orientadas a autoridades políticas y judiciales.

Por otro lado, el título VI del Libro II del Código Penal, denominado "DE LOS CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES", en el párrafo primero *"Atentados contra la autoridad"* tanto es así, que no se contemplaban ni siquiera las policías, gendarmería[11] o el Ministerio Público[12], las cuales debieron ser agregadas de manera explicita al no encontrar resguardo en las normas anteriormente dichas, y aún así están muy lejos de ser aplicables al resguardo de los bomberos.

En lo que respecta a los ataques a los funcionarios de bomberos en ejercicio de sus funciones, consideramos que tal conducta debe ser castigada con la misma severidad que los delitos castigados contra personal de las Policías y Gendarmería de Chile. Todos se encuentra cumpliendo funciones al servicio del Estado, todos reciben formación, salvo una gran diferencia, unos son remunerados otros voluntarios.

Por otro lado, en lo que respecta a los daños sufridos por lo bienes, tales como vehículos, equipos u otros, la conducta debe ser sancionada de manera agravada.

<u>Proyecto de ley.</u>

[11] El 5 de julio de 2016, se publicó la ley Nº20.931, denominada agenda corta de Seguridad Ciudadana, en cuyo artículo 1º se incluyó a Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería como sujetos pasivos del tipo penal "Atentados contra la autoridad, al incluirlos expresamente en el numeral 2º del Artículo 261 del Código Penal.

[12] El 4 de octubre de 2007, se publico en el Diario Oficial la ley Nº20.236, mediante la cual se agrega un nuevo párrafo al título VI del Libro II del Código Penal "De los Crímenes y Delitos Contra el Orden y la Seguridad Públicos Cometidos por Particulares", denominado "*§ 1 bis. Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos*"

Artículo 1º: Reemplácese el artículo 263 del Código Penal por uno del siguiente tenor.

“Art. 263: Las sanciones establecidas en los dos artículos anteriores, serán aplicables cuando los atentados sean cometidos contra funcionarios de bomberos en servicio activo”

Dra. Karla Rubilar Barahona
Diputada de la República

KRB/RMH.